EXP. N.° 00008-2009-CC/TC
LIMA
GOBIERNO REGIONAL DE
CAJAMARCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2010

VISTA

La demanda de conflicto de competencia interpuesta por el Gobierno Regional de Cajamarca contra el Congreso de la República; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de noviembre de 2009, el Gobierno Regional de Cajamarca, debidamente representado por su titular, don Jesús Coronel Salirrosas, interpone demanda de conflicto competencial contra el Congreso de la República. Sustenta su demanda manifestando que la Disposición Complementaria Única de la Ley N.° 29413 -que dispone en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 una transferencia financiera del Gobierno Regional de Cajamarca a la Municipalidad Distrital de San Luis de Lucma, provincia de Cutervo– afecta su competencia en materia presupuestaria prescrita en el artículo 192.1° de la Constitución, concordante con el inciso a) del artículo 9° de la Ley N.° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, y con el inciso 19.1 del artículo 19° de la Ley N.° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

2. Que de acuerdo al artículo 202°, inciso 3) de la Constitución y al artículo 109° del Código Procesal Constitucional (CPConst.): "(...) el Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias y atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan: (...) 3) A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a éstos entre sí".

3. Que con referencia a la pretensión del proceso competencial, el artículo 110° del CPConst. establece que "El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales (...) adopta decisiones (...), afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro (...)".

4. Que con relación a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 109°, inciso 3) del CPConst., tanto el demandante como el emplazado –en la medida que

se trata de un gobierno regional y un poder del Estado– tienen legitimidad activa y pasiva, respectivamente, en la presente causa.

5. Que en lo que concierne a la legitimación y representación procesal, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 109° del CPConst., para que este máximo órgano de control constitucional conozca de un conflicto de competencia, es necesario que los poderes o entidades estatales en conflicto actúen en el proceso a través de sus titulares; y tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión debe contar con la aprobación del respectivo pleno, requisitos que han sido cumplidos en el presente proceso, conforme aparece de la demanda y de los anexos que corren a fojas 10, 11 y 12 de autos.

6. Que por lo tanto, atendiendo a que el conflicto de autos versa sobre una competencia o atribución expresada en una ley y a que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 101° y 102° del CPConst., debe admitirse a trámite la demanda como una de inconstitucionalidad, tal como lo exige el segundo párrafo del artículo 110° del referido cuerpo normativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por el Gobierno Regional de Cajamarca contra el Congreso de la República, mediante la vía del **proceso de inconstitucionalidad**.

2. Ordenar el respectivo traslado de la demanda al Congreso de la República para que se apersone al proceso y formule sus alegatos.

3. Al otrosí: Téngase presente la representación que se otorga y el domicilio señalado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR